

Boletín Oficial



DE LA

PROVINCIA DE PALENCIA

MINISTERIO DE JUSTICIA

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA ESPAÑOLA,

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed:

Que las CORTES han decretado y sancionado la siguiente

L E Y

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.º La presente ley de Confesiones y Congregaciones religiosas, dictada en ejecución de los artículos 26 y 27 de la Constitución de la República Española, será el régimen de esta materia en todo el territorio español y a ella se ajustará estrictamente toda regulación ulterior de la misma, por Decreto o Reglamento.

TITULO PRIMERO

De la libertad de conciencia y de cultos

Artículo 2.º De acuerdo con la Constitución, la libertad de conciencia, la práctica y la abstención de actividades religiosas quedan garantizadas en España.

Ningún privilegio ni restricción de los derechos podrá fundarse en la condición ni en las creencias religiosas, salvo lo dispuesto en los artículos 78 y 7 de la Constitución.

Artículo 3.º El Estado no tiene religión oficial. Todas las Confesiones podrán ejercer libremente el culto dentro de sus templos. Para ejercerlos fuera de los mismos se requerirá autorización especial gubernativa en cada caso.

Las reuniones y manifestaciones religiosas no podrán tener carácter político, cualquiera que sea el lugar donde se celebren.

Los letreros, señales, anuncios o emblemas de los edificios destinados al culto estarán sometidos a las normas generales de policía.

Artículo 4.º El Estado concederá a los individuos pertenecientes a los Institutos armados, siempre que ello no perjudique al servicio a juicio del Gobierno, los permisos necesarios para cumplir sus deberes religiosos. También podrá autorizar en sus diversas dependencias, a petición de los interesados y cuando la ocasión

lo justifique, la prestación de servicios religiosos.

TITULO II

De la consideración jurídica de las Confesiones religiosas

Artículo 5.º Todas las Confesiones religiosas tendrán los derechos y obligaciones que se establecen en este título.

Artículo 6.º El Estado reconoce a todos los miembros y entidades que jerárquicamente integran las Confesiones religiosas, personalidad y competencia propias en su régimen interno, de acuerdo con la presente Ley.

Artículo 7.º Las Confesiones religiosas nombrarán libremente a todos los Ministros, Administradores y titulares de cargos y funciones eclesiásticas, que habrán de ser españoles.

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, el Estado se reserva el derecho de no reconocer en su función a los nombrados en virtud de lo dispuesto anteriormente, cuando el nombramiento recaiga en persona que pueda ser peligrosa para el orden o la seguridad del Estado.

Artículo 8.º Las Confesiones religiosas ordenarán libremente su régimen interior, y aplicarán sus normas propias a los elementos que las integran, sin otra transcendencia jurídica que la compatible con las leyes y sin perjuicio de la soberanía del Estado.

Artículo 9.º Toda alteración de las demarcaciones territoriales de la Iglesia Católica habrá de ponerse en conocimiento del Gobierno antes de su efectividad.

Las demás Confesiones estarán obligadas a comunicar al Gobierno las demarcaciones que traten de establecer o hayan establecido en España, así como las alteraciones de las mismas, con sujeción a lo preceptuado en el párrafo anterior.

Artículo 10. El Estado, las Regiones, las Provincias y los Municipios no podrán mantener, favorecer ni auxiliar económicamente a las iglesias, Asociaciones e Instituciones religiosas, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 de la Constitución.

TITULO III

Del régimen de bienes de las Confesiones religiosas

Artículo 11. Pertencen a la propiedad pública nacional los templos de toda clase y sus edificios anexos. Los palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no; seminarios, monasterios y demás edificaciones destinadas al servicio del culto católico o de sus ministros. La misma condición tendrán los muebles, ornamentos, imágenes, cuadros, vasos, joyas, telas y demás objetos de esta clase instalados en aquéllos y destinados expresa y permanentemente al culto católico, a su esplendor o a las necesidades relacionadas directamente con él.

Las cosas y los derechos relativos a ellas, referidas en el párrafo anterior, quedan bajo la salvaguardia del Estado, como personificación jurídica de la Nación a que pertenecen y sometidas a las reglas de los artículos siguientes.

Artículo 12. Las cosas y derechos a que se refiere el artículo anterior seguirán destinados al mismo fin religioso del culto católico, a cuyo efecto continuarán en poder de la Iglesia Católica para su conservación, administración y utilización, según su naturaleza y destino. La Iglesia no podrá disponer de ellos y se limitará a emplearlos para el fin a que están adscritos.

Sólo el Estado por motivos justificados de necesidad pública, y mediante una Ley especial, podrá disponer de aquellos bienes para otro fin que el señalado en el párrafo anterior.

Los edificios anexos a los templos, palacios episcopales y casas rectorales, con sus huertas anexas o no, seminarios y demás edificaciones destinadas al servicio de los ministros del culto católico, estarán sometidos a las tributaciones inherentes al uso de los mismos.

Artículo 13. Las cosas a que se refieren los artículos anteriores serán, mientras no se dicte la ley especial prevista, inalienables e imprescriptibles, sin que puedan crearse sobre ellas más derechos que los compatibles con su destino y condición.

Artículo 14. Antes de dictarse la ley especial a que hace referencia el artículo 12, deberá formarse expediente, en el que se oirá a los representantes de la Iglesia Católica sobre la procedencia de colocar las cosas adscritas al culto en disponibilidad de la Administración.

Artículo 15. Tendrán carácter de bienes de propiedad privada, las cosas y derechos que, sin hallarse comprendidos entre los señalados en el artículo 11, sean considerados también como bienes eclesiásticos.

En caso de duda, el Ministerio de Justicia instruirá expediente, en el que se oirá a la representación de la Iglesia Católica o a la persona que alegue ser propietaria de los bienes. La resolución del expediente corresponde al Gobierno, y contra ella procederá el recurso contencioso administrativo.

Artículo 16. El Estado, por medio de una ley especial en cada caso, podrá ceder, plena o limitadamente, a la Iglesia Católica las cosas y derechos comprendidos en el artículo 11, que, por su falta de valor, de interés artístico o de importancia histórica, no se considere necesario conservar en el patrimonio público nacional. La ley señalará las condiciones de la cesión.

El sostenimiento y conservación de lo cedido en esta forma quedará completamente a cargo de la Iglesia.

No podrán ser cedidos en ningún caso los templos y edificios, los objetos preciosos, ni los tesoros artísticos o históricos que se conserven en aquéllos al servicio del culto, de su esplendor o de su sostenimiento. Estas cosas, aunque sigan destinadas al culto, a tenor de lo dispuesto en el artículo 12, serán conservadas y sostenidas por el Estado como comprendidas en el Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 17. Se declaran inalienables los bienes y objetos que constituyen el Tesoro Artístico Nacional, se hallen o no destinados al culto público, aunque pertenezcan a las entidades eclesiásticas.

Dichos objetos se guardarán en lugares de acceso público. Las Autoridades eclesiásticas darán para su examen y estudio todas las facilida-

des compatibles con la seguridad de su custodia.

El traslado de lugar de estos objetos se pondrá en conocimiento de la Junta de Defensa del Tesoro Artístico Nacional.

Artículo 18. El Estado estimulará la creación de Museos por las entidades eclesiásticas, prestando los asesoramientos técnicos y servicios de seguridad que requiera la custodia del Tesoro Artístico.

Podrá además disponer que cualquier objeto perteneciente al Tesoro Artístico Nacional se custodie en los Museos mencionados.

La Junta de Conservación del Tesoro Artístico Nacional procederá a la inmediata catalogación de todos los objetos que lo constituyan y que se hallen en poder de las entidades eclesiásticas, siendo éstas responsables de las ocultaciones que hicieren, así como de la conservación de dicho tesoro y de la estricta observancia de lo dispuesto en la presente Ley, y en la legislación correspondiente, sobre la defensa del Tesoro Artístico y de los Monumentos Nacionales, que se declara subsistente en todo lo que no se oponga a los anteriores preceptos.

Artículo 19. Los bienes que la Iglesia Católica adquiera después de la promulgación de la presente Ley, y los de las demás Confesiones religiosas, tendrán el carácter de propiedad privada, con las limitaciones del presente artículo.

Se reconoce a la Iglesia Católica, a sus Institutos y entidades, así como a las demás Confesiones religiosas, la facultad de adquirir y poseer bienes muebles de toda clase.

También podrán adquirir por cualquier títulos bienes inmuebles y derechos reales; pero solo podrán conservarlos en la cuantía necesaria para el servicio religioso. Los que excedan de ella serán enajenados, invirtiéndose su producto en títulos de la Deuda emitida por el Estado español.

Asimismo deberán ser enajenados, e invertido su producto de la misma manera, los bienes muebles que sean origen de interés, renta o participación en beneficios de Empresas industriales o mercantiles.

El Estado podrá, por medio de una Ley, limitar la adquisición de cualquier clase de bienes a las Confesiones religiosas cuando aquéllos excedan de las necesidades normales de los servicios religiosos.

TITULO IV

Del ejercicio de la Enseñanza por las Confesiones religiosas

Artículo 20. Las Iglesias podrán fundar y dirigir establecimientos destinados a la enseñanza de sus respectivas doctrinas y a la formación de sus ministros.

La inspección del Estado garantizará que dentro de los mismos no

se enseñen doctrinas atentatorias a la seguridad de la República.

TITULO V

De las Instituciones de beneficencia

Artículo 21. Todas las Instituciones y fideicomisos de beneficencia particular, cuyo Patronato, dirección o administración corresponda a Autoridades, Corporaciones, Institutos o personas jurídicas religiosas, vienen obligadas, si ya no lo estuvieren, a enviar en el plazo de un año, un inventario de todos sus bienes, valores y objetos, así como rendir cuenta anualmente al Ministerio de la Gobernación del estado de sus bienes y de su gestión económica, aunque por título fundacional hubieran sido exentas de rendirla.

El incumplimiento de esta obligación o la ocultación en cantidad o valor equivalente al duplo de lo declarado, dará lugar al decaimiento en el Patronato, dirección o administración. La ocultación inferior al duplo podrá determinar la suspensión en dicho Patronato, dirección o administración por tiempo que nunca podrá exceder de un año. Contra estas resoluciones podrá interponerse recurso contencioso-administrativo.

Sin perjuicio de las atribuciones que sobre ellas confiere al Estado la legislación vigente, el Gobierno tomará las medidas oportunas para adaptarlas a las nuevas necesidades sociales, respetando, en lo posible, la voluntad de los fundadores, principalmente en lo que afecta al levantamiento de cargas.

TITULO VI

De las Ordenes y Congregaciones religiosas

Artículo 22. A los efectos de la presente Ley, se entiende por Ordenes y Congregaciones religiosas las sociedades aprobadas por las Autoridades eclesiásticas en las que los miembros emiten votos públicos, perpetuos o temporales.

Artículo 23. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas en España conforme al artículo 26 de la Constitución, no podrán ejercer actividad política de ninguna clase.

La infracción de este precepto, en caso de que dicha actividad constituya un peligro para la seguridad del Estado, justificará la clausura por el Gobierno, como medida preventiva, de todos o de alguno de los establecimientos de la sociedad religiosa a que pudiera imputársele. Las Cortes decidirán sobre la clausura definitiva del establecimiento o la disolución del Instituto religioso, según los casos.

Artículo 24. Las Ordenes y Congregaciones religiosas quedan sometidas a la presente Ley y a la legislación común.

Será requisito para su existencia legal, la inscripción en el Registro público, conforme a lo dispuesto en el artículo siguiente.

Artículo 25. Para formalizar la inscripción las Ordenes y Congregaciones presentarán en el Registro especial correspondiente al Ministerio de Justicia, en el plazo máximo de tres meses:

a) Dos ejemplares de sus Estatutos en los que se exprese la forma de gobierno, tanto de sus provincias canónicas o agrupaciones monásticas asimiladas, como de sus casas, residencias u otras entidades locales.

b) Certificación de los fines a que se dedique el Instituto religioso respectivo y la casa o residencia cuya inscripción se solicita.

c) Certificación expedida por el Registro de la Propiedad de las inscripciones relativas a los edificios que la Comunidad ocupe, los cuales habrán de ser de propiedad de españoles, sin que se puedan gravar ni enajenar en favor de extranjeros.

d) Relación de todos los bienes inmuebles, valores mobiliarios y objetos preciosos, ya lo posean directamente, ya por persona interpuesta.

e) Los nombres y apellidos de los Superiores provinciales y locales que habrán de ser de nacionalidad española.

f) Relación de los nombres y apellidos y condición de sus miembros, expresando los que ejerzan cargo administrativo de gobierno o de representación. Dos tercios por lo menos de los miembros de la Orden o Congregación habrán de tener nacionalidad española.

g) Declaración de los bienes aportados a la Comunidad por cada uno de sus miembros.

Las alteraciones que se produzcan en relación con los anteriores extremos se pondrán en conocimiento del Ministerio de Justicia en el término de sesenta días.

Artículo 26. Toda casa o residencia religiosa llevará y exhibirá a las autoridades dependientes del Gobierno, cuando éstas lo exigieren, una copia de la relación a que se refiere el apartado f) del artículo anterior, en que conste haberse realizado la inscripción correspondiente.

Llevará asimismo libros de contabilidad previamente sellados, en los que figure todo el movimiento del activo y pasivo de la casa o residencia religiosa. Anualmente remitirán el balance general y el inventario al Registro correspondiente.

La ocultación o falsedad será sancionada conforme a lo dispuesto en las leyes.

Artículo 27. Las Ordenes o Congregaciones religiosas no podrán poseer, ni por sí ni por persona interpuesta, más bienes que los que, previa justificación, se destinan a su vivienda o al cumplimiento directo de sus fines privativos.

A este efecto enviarán trienalmente al Ministerio de Justicia copia de la relación a que se refiere el apartado d) del artículo 25 y un estado

auténtico de sus ingresos y gastos normales. Se considerarán bienes necesarios para su sustento y el cumplimiento de sus fines aquellos cuyo producto, habida cuenta de las oscilaciones naturales de la renta, no exceda del duplo de los gastos.

Artículo 28. Las Ordenes y Congregaciones religiosas admitidas o inscritas en España gozarán, dentro de los límites del artículo anterior, de la facultad de adquirir, enajenar, poseer y administrar bienes, los cuales estarán sometidos a todas las leyes tributarias del país.

No podrán, sin embargo, conservar los bienes inmuebles y derechos reales constituidos sobre los mismos con objeto de obtener canon, pensión o renta, y deberán invertir en títulos de la Deuda el producto de su enajenación.

Artículo 29. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán ejercer comercio, industria, ni explotación agrícola por sí ni por persona interpuesta.

No tendrán el carácter de explotación agrícola los cultivos por parte de aquellas Comunidades que justifiquen destinar los productos para su propia subsistencia.

Artículo 30. Las Ordenes y Congregaciones religiosas no podrán dedicarse al ejercicio de la enseñanza.

No se entenderán comprendidas en esta prohibición las enseñanzas que organicen para la formación de sus propios miembros.

La inspección del Estado cuidará de que las Ordenes y Congregaciones religiosas no puedan crear o sostener Colegios de enseñanza privada, ni directamente, ni valiéndose de personas seglares interpuestas.

Artículo 31. Con anterioridad a la admisión de una persona en una Orden o Congregación, se hará constar de un modo auténtico la cuantía y naturaleza de los bienes que aporte o ceda en administración.

El Estado amparará a todo miembro de una Orden o Congregación que quiera retirarse de ella, no obstante el voto o la promesa en contrario. La Orden o Congregación estará obligada a restituírle cuanto aportó o cedió a la misma, deduciendo los bienes consumidos por el uso.

Como únicas disposiciones transitorias o adicionales para la ejecución de esta Ley, se establecen las dos siguientes:

a) El Gobierno señalará el plazo, que no podrá exceder de un año, a partir de la publicación de la presente Ley, dentro del cual las Ordenes y Congregaciones religiosas que exploten industrias típicas o hayan introducido novedades que supongan una fuente de riqueza, deban cesar en el ejercicio de esta actividad.

b) El ejercicio de la enseñanza por las Ordenes y Congregaciones religiosas cesará en 1.º de Octubre

próximo para toda clase de enseñanzas, excepto la primaria, que terminará el 31 de Diciembre inmediato. El Gobierno adoptará las medidas necesarias para la sustitución de unas y otras enseñanzas en los plazos indicados.

Por tanto,

Mando a todos los ciudadanos que coadyuven al cumplimiento de esta Ley, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la hagan cumplir.

Madrid a dos Junio de mil novecientos treinta y tres.—Niceto Alcalá-Zamora y Torres.—El Ministro de Justicia, Alvaro de Albornoz y Liminiana.

(Gaceta del día 3 de Junio).

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Dirección general de Administración

Habiendo decaído de su derecho de nombrar Interventor de sus fondos el Ayuntamiento de Cervera del Río Alhama (Logroño),

Esta Dirección general, haciendo uso de las atribuciones que le concede la Orden de convocatoria de 13 de Enero último, ha acordado nombrar para la plaza de referencia al concursante D. Blas Luis Pardo Castilla.

Madrid 2 de Junio de 1933.—El Director general, J. G. Labella.

(Gaceta del día 4 de Junio).

ADMINISTRACION PROVINCIAL

Jefatura de Obras Públicas

Carreteras

Terminadas las obras de acopios para conservación y su empleo en los kilómetros 358, 359, 373 y 374 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don Julio Ruiz Rodríguez,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 17 al 22 de la carretera de Villafolfo a Lagartos, ejecutadas por su contratista don José Serrano López,

Se hace público por medio del

presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deudas de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas; debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Terminadas las obras de reparación del firme de los kilómetros 274 al 278 de la carretera de Palencia a Tinamayor, ejecutadas por su contratista don José Serrano López,

Se hace público por medio del presente anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, a fin de que los Alcaldes de los términos municipales donde radican las obras, certifiquen si existen o no reclamaciones contra el contratista de las mismas, por los daños y perjuicios que son de su cuenta, por deuda de jornales y materiales y por indemnizaciones de accidentes ocurridos en el trabajo, entendiéndose que estas certificaciones se refieren a reclamaciones formuladas ante la Autoridad judicial, única competente para conocer en ellas, debiendo remitir la certificación los Alcaldes respectivos a la Jefatura de Obras Públicas de la provincia en el plazo de treinta días, contados a partir desde la publicación de este anuncio, transcurrido el cual sin enviarlas, se entenderá que no hay reclamación alguna.

Palencia 25 de Mayo de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de San Mamés a Bahillo,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Lucas Galván García, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 18.165'23 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Lucas Galván García, vecino de Palencia.

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 331 al 335 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien ad-

judicar definitivamente este servicio el mejor postor don Maximiano Moro, vecino de Calzada, provincia de León, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 23.500 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el Sr. Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Maximiano Moro, vecino de Calzada (León).

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 11 al 14 de la carretera de Villafolfo a Lagartos,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Lucas Galván García, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 18.605 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Lucas Galván García, vecino de Palencia.

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 2 al 4 y 6 de la carretera de Palencia a Castrojeriz,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 19.987 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Pedro Pastor Ibáñez, vecino de Palencia.

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 5 al 8 de la carretera de Sahagún a Saldaña,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Maximiano Moro, vecino de Calzada, provincia de León, que se compromete a eje-

cutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares económicas de la contrata, por la cantidad de 26.000 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Maximiano Moro, vecino de Calzada (León).

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 324 al 327 de la carretera de Palencia a Tinamayor,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Maximiano Moro, vecino de Calzada, provincia de León, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 18.257'40 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Maximiano Moro, vecino de Calzada (León).

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 5, 16, 16⁵⁸⁹ y 1 y 1²⁸⁹ de la carretera de Hija-sa a Sotobañado y Rampa Espinosa,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Lucas Galván García, vecino de Palencia, provincia de idem, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto, y en los plazos asignados en los pliegos de condiciones particulares y económicas de la contrata, por la cantidad de 19.604 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta y días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Lucas Galván García, vecino de Palencia.

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Visto el resultado obtenido en la subasta de las obras de acopios para conservación en los kilómetros 1 al 4 de la carretera de la de Palencia a Tinamayor a la de Valladolid a Santander,

Esta Jefatura ha tenido a bien adjudicar definitivamente este servicio al mejor postor don Santos Verano, vecino de Monzón, provincia de Palencia, que se compromete a ejecutarle con sujeción al proyecto, y en los plazos asignados en el pliego de condiciones particulares y económi-

cas de la contrata, por la cantidad de 18.316 pesetas, teniendo el adjudicatario que otorgar el correspondiente contrato, ante el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de esta provincia, dentro del plazo de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia.

Lo que se hace público a los efectos prevenidos y para conocimiento del interesado don Santos Verano, vecino de Monzón (Palencia).

Palencia 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Jefe, Miguel Fernández.

Núm. 266

Delegación de los Servicios Hidráulicos del Duero

EXPROPIACIONES

Término municipal de Triollo

En el expediente adicional de expropiación forzosa relativo al expresado término municipal, motivado por el embalse del pantano de Camporredondo, se ha fijado la fecha del día 23 del actual y hora de las nueve, para dar principio a las operaciones de pago y consiguiente toma de posesión de las fincas expropiadas.

El pago tendrá lugar en la casa Consistorial de Triollo, con sujeción a las normas y formalidades que previenen la sección 4.ª de la ley de Expropiación forzosa, capítulo 4.º del Reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes.

A continuación del pago se procederá a tomar posesión de las fincas, incluso de aquéllas en que por no haberse llegado a una tasación definitiva hayan sido objeto del depósito en efectivo a que se refieren los artículos 29 de la Ley y 67 del Reglamento citados, de cuyas fincas se dará posesión por el Alcalde al representante de la Administración, previa la presentación del correspondiente resguardo.

De igual forma se procederá respecto a las fincas en que por incomparencia de los interesados o cualquier otra causa no pudiera hacerse efectivo el importe de la tasación, que se depositará en la Caja de la Administración económica de la provincia, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39 y 40 de la repetida Ley, y a los efectos que en los mismos se previenen.

Lo que de orden del señor Gobernador se hace público en este periódico oficial, para general conocimiento de aquéllos a quienes afecta.

Valladolid 5 de Junio de 1933.—El Ingeniero Director accidental de Obras Hidráulicas del Duero, P. D., V. García Antón.

LISTA DE INTERESADOS

Con tasaciones definitivas

León Pérez.

Modesta Marina Plaza.

En discordia

Catalina Sierra Fernández.

Elias Mediavilla Marina.

Eulogio Ramos Sierra.

Eusebio Mediavilla Hidalgo.

Felipe Fernández Plaza.

Domingo Martín.

Donato Rodrigo Andrés.

Francisco Fernández Lozano.

Justo Martín Mental.

Cipriano Navarro.

Justo Martín y otros.

Julián Rodrigo Terán.

José Sierra Pérez.

Lucio Martín Martino.

Miguel Carracedo Rabanal.

Gregorio Ramos Marina.

Mario Rodrigo Terán.

José Fernández.

Marcelino Fernández Mediavilla.

Pedro Cordero Díez.

Pedro Concejo Caballero.

Simón Marina Plaza.

Silverio Plaza Rabanal.

Antonio Díez.

Santos Merino Cordero.

Gabino Lozano Hidalgo.

Antonio Hidalgo Moreno.

Jacinto Díez Rodríguez.

Isaac Concejero.

Isidro Fernández Mediavilla.

Vicente Redondo Hidalgo.

Valentin Lozano Hidalgo.

Marcelino Ramos Martín.

Vicente Vargas Rodríguez.

Victoriano Mediavilla Martín.

María Torres Rodrigo.

José Rodrigo Cordero.

Francisco Plaza Mediavilla.

Victor Fernández Lozano.

Elisa Blanco Pérez.

Núm. 259

Jurado Mixto del Trabajo de Transportes

Don José López Barcia, Secretario de la Segunda Agrupación Administrativa de Jurados Mixtos de Trabajo de Palencia y su provincia a la cual está afecto el de Transportes.

Certifico: Que en el libro de actas de referido Jurado de Transportes, aparece la siguiente acta, que copiada literalmente a la letra dice así:

ACTA

En la ciudad de Palencia a veintinueve de Mayo de mil novecientos treinta y tres.

Siendo las veinte horas se constituyeron en el domicilio social de los Jurados Mixtos del Trabajo y bajo la Presidencia de don José Vales Failde, Presidente de la Segunda Agrupación de Jurados Mixtos del Trabajo de Palencia y su provincia que lo es del Jurado Mixto de Contratas Ferroviarias, comparecen los Vocales patronos don Gonzalo Hernández Pérez Medel, don Félix Rebollo y don José María del Carre y Vocales obreros don Victorino Mulas Gallardo, don Jacinto Redondo, don Tomás Pampliega de Bustos y don Eladio Decimavilla Mansilla, al objeto de constituir el Jurado Mixto ya referido.

Declarada abierta la sesión por el señor Presidente a la hora menciona-

da, no comparece ni alega justa causa don Pedro Lorca Marín, alegando sus compañeros, no lo hace por deberes ineludibles.

Por el señor Presidente, que está asistido de mi, Secretario don José López Barcia, se manda dar lectura de las Ordenes Ministeriales, insertas en la *Gaceta* de 15 de Abril del año actual, página 414, en la que se dispone quede constituido el Jurado Mixto de Contratas Ferroviarias con los Vocales que anteriormente se dicen.

El señor Presidente dá por poseionados a los señores Vocales y constituido el Jurado con los que se cita dirigiéndoles un saludo y encareciéndoles la necesidad de tratar todos los asuntos en la mayor armonía ya que la labor de estos organismos debe ser conciliatoria.

Seguidamente se procede al nombramiento de cargos, siendo elegidos los siguientes:

Para Vicepresidente segundo: don Gonzalo Hernández.

Para Vicesecretario: don Victoriano Mulas.

Para Tesorero: don Pedro Lorca Marín.

Para Contador: don Jacinto Redondo.

Se acuerda que para el Tribunal de despidos, horas extraordinarias y demás asuntos de la competencia de este Jurado mixto, quede constituido por los señores siguientes:

Patronos: D. Gonzalo Hernández y D. José María del Carre.

Obreros: D. Victorino Mulas y D. Jacinto Redondo.

Igualmente para el Tribunal de sanciones, lo formarán los señores siguientes:

Patronos: D. Pedro Lorca Marín y D. José María del Carre.

Obreros: D. Eladio Decimavilla y D. Victorino Mulas.

La Comisión inspectora queda formada por el patrono D. Félix Rebollo y el obrero D. Tomás Pampliega.

Igualmente para discusión de bases y formación de éstas, los patronos D. Gonzalo Hernández y D. José María del Carre, y

Obreros: D. Jacinto Redondo y D. Tomás Pampliega.

También se acuerda que el suplente de cada Vocal sustituya al efectivo en todas sus funciones y en el cargo que desempeñe.

Y como quiera que no era otro el objeto de esta reunión, se dió por terminado el acto a las veintiuna horas, mandando el Sr. Presidente que se extienda acta que será sometida a la sesión del Pleno en la próxima sesión y firma conmigo, de que certifico.—El Presidente, José Vales.—El Secretario, José L. Barcia (rubricadas).

Lo relacionado es cierto y lo inserto con acuerdo a la letra con su original, al que me refiero. Y en

cumplimiento de lo mandado y remitir al Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, con oficio para su inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, expido el presente que firmo en Palencia a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres.—José López Barcia.—V.º B.º: El Presidente, José Vales Failde.

Núm. 258

Jurado mixto del Trabajo de la Construcción

Bases de Trabajo del Gremio de Albañiles, elaboradas por el Jurado de la Construcción, y que han de regir en Palencia y su provincia

TÍTULO PRIMERO

Disposiciones generales

Base 1.ª Las presentes bases de trabajo que han de regir en el Gremio de Albañilería de Palencia y su provincia, serán obligatorias, de común acuerdo con cuanto se dispone en el artículo 17, número 1 del Decreto de Organización Corporativa de 26 de Noviembre de 1926, texto refundido de 8 de Marzo de 1929, para toda industria de Albañilería, dentro del territorio que alcanza y puede alcanzar la jurisdicción del Jurado mixto. Dicha jurisdicción se atendrá a la demarcación señalada en la Orden de 18 de Diciembre de 1928, que comprende la totalidad de la provincia de Palencia.

En ninguna obra, pues, de albañilería de la jurisdicción dicha, se podrá prescindir de reglamentar el trabajo con arreglo a las bases de este convenio, ni tampoco alegar su desconocimiento, una vez aprobadas.

Base 2.ª Patronos y obreros del ramo de albañilería, de la de Palencia y su provincia, se comprometen a respetar y cumplir la legislación social vigente, Código de Trabajo, ley de Descanso dominical, jornada mercantil, retiro obrero, etc., etc.

Base 3.ª El patrono o sus encargados y el obrero, se deben recíprocamente respeto y consideraciones. Ambos deberán contribuir asimismo mutuamente, a la más perfecta producción.

Base 4.ª En toda obra podrá haber un Delegado obrero, elegido por sus compañeros. Los patronos escucharán en todo momento, las quejas que estos Delegados puedan presentar.

Base 5.ª El patrono y sus encargados quedan obligados:

1.º A satisfacer puntualmente la retribución convenida.

2.º A dar al obrero las facilidades necesarias para el cumplimiento de sus deberes ciudadanos, civiles o sociales; entendiéndose que el patrono queda exento al abono del salario del tiempo que permanezca fuera de las obras el obrero que la solicite.

3.º Los obreros quedan obligados a poner en conocimiento del

patrono o encargado, la necesidad de ausentarse de la obra, bien por causas imprevistas o familiares, comunicándolo con un día de anticipación, si se hallan casos en que la urgencia de los mismos no diera lugar a ello, para de esta forma armonizar la marcha del trabajo o reposición de nuevo personal.

TITULO SEGUNDO

Categorías de Oficios

Base 6.^a No se reconocen en el oficio más categorías que las de Oficial, Ayudante, Peón de mano y Peón suelto, que formarán una cuadrilla; por cada diez operarios podrá haber un pinche. Todos los trabajos a realizar los hará un oficial con un ayudante.

Base 7.^a No será obligatorio para el obrero el título profesional, pero tendrá derecho a obtener del patrono, a quien haya estado prestando su trabajo, una declaración escrita de los que haya ejecutado a sus órdenes y de su aptitud profesional, la cual estará obligado a suscribir cualquier patrono, cuando para ello sea requerido.

TITULO TERCERO

Salarios

Base 8.^a Los tipos de salarios mínimos, por ocho horas de jornada legal, serán los siguientes:

- 1.^a Oficial, 9'50 pesetas.
- 2.^a Ayuda, 7'75 pesetas.
- 3.^a Peón de mano, 6 pesetas.
- 4.^a Peón suelto, 5'50 pesetas.
- 5.^a Pinche, 3 pesetas.

Base 9.^a La entrega de jornales deberá hacerse los sábados, realizando los pagos de forma que todos los obreros hayan percibido los salarios una hora, como máximo, después de terminada la jornada.

TITULO CUARTO

Condiciones de trabajo

Base 10. Se considera recibido en las obras a un obrero, devengando por tanto su jornal, después de los seis días que hubiese empezado a trabajar.

Siempre que el obrero fuera sometido a reconocimiento médico, después de haber entrado al trabajo, le será abonado el tiempo que invirtiere a causa de dicho reconocimiento.

Base 11. Cuando los despidos de personal obedezcan a causa justificada por la terminación de las obras o trabajos del taller, el patrono viene obligado a avisar con ocho días de antelación a los obreros interesados. De esta obligación quedan exentos los patronos cuando la suspensión de la obra sea por causa mayor o por orden de la autoridad judicial, gubernativa o local. En los demás casos de despidos los patronos están obligados a hacerlo por orden de antigüedad en el trabajo a las órdenes del patrono. Los obreros al cesar en el trabajo avisarán también con igual plazo.

Base 12. Cuando a juicio del patrono no hubiere cumplido el obrero con sus deberes y obligaciones o se le imputare alguna falta, podrá el patrono suspender el pago de la semana de despido sometiendo el caso al arbitraje del Jurado mixto cuyas decisiones se comprometen ambas partes a aceptar.

Base 13. Los obreros que salen a trabajar fuera de la Ciudad más de un kilómetro de los fieltos, hasta tres, percibirán una peseta en concepto de salida y dos pesetas desde los tres hasta el final del término municipal. Fuera del término dicho, será convencional el tipo de salidas.

Base 14. Los obreros que siendo vecinos de la Ciudad sean trasladados a trabajar fuera del término municipal de Palencia, requeridos por el patrono, percibirán un aumento de cinco pesetas en sus salarios con derecho por una sola vez cada cinco meses, a que se les abonen los gastos de viaje, de ida y vuelta, al pueblo en que radique la obra.

Base 15. El obrero que por enfermedad deje de acudir al trabajo, no perderá su puesto en el mismo, pudiendo reintegrarse, una vez restablecido, a su puesto si el patrono puede proporcionarle trabajo por existir éste. Para no perder ese derecho el obrero deberá avisar la baja por enfermedad el mismo día, o al siguiente lo más tarde, notificando al patrono que por aquella causa no acude al trabajo.

Base 16. Los patronos se comprometen a facilitar a los obreros por razones de higiene y salubridad, un cuarto guardarropa y local adecuado para los primeros efectos, en todos los lugares de trabajo que tengan condiciones para ello, a juicio de los patronos.

Base 17. Los cortafrios y alcantanes que figuran en las herramientas de albañilería, serán aguzados por cuantía de los patronos, siempre que fueran utilizados en la obra en que trabajan.

TITULO QUINTO

Jornadas y descansos

Base 18. La jornada máxima legal de trabajo será de ocho horas diarias. La entrada y salida del trabajo en las diferentes épocas del año, serán las siguientes:

Meses de Octubre a Marzo, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Meses de Mayo a Agosto, ambos inclusive, de ocho a doce de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Durante todo el año regirá la hora solar.

Base 19. Solo se considerarán días festivos de descanso los domingos, las fiestas nacionales y locales oficiales y el 25 de Diciembre.

TITULO SEXTO

Vigencia del Convenio de Infracciones

Base 20. La duración de este

convenio será de dos años, quince días, después de la terminación de este plazo, si no hubiere denuncia del mismo por ninguna de las partes, se considera tácitamente prorrogado por el mismo tiempo que anteriormente se fija.

Base 21. Ambas partes pueden solicitar la revisión de este convenio previa denuncia del mismo ante el Jurado mixto, presentada por lo menos con seis meses de antelación a la fecha que se haya señalado para su terminación a fin de proceder al estudio de reformas del pacto y evitar posibles conflictos que a la industria y a todos perjudican.

Base 22. El obrero que se encuentre al servicio de un patrono, no podrá realizar trabajos particulares de albañilería, antes ni después de la jornada legal. La infracción de dicha base, comprobada debidamente, se estimará causa de despido.

TITULO SEPTIMO

Disposiciones finales

Base 23. De acuerdo con lo dispuesto en la base 1.^a de este Contrato, la aplicación del mismo, con respecto a los sueldos, se entiende por igual a toda la provincia de Palencia.

Base 24. En virtud de la aceptación de este convenio, se comprometen ambas partes a iniciar los estudios necesarios e investigaciones precisas a fin de buscar un procedimiento para que los salarios del gremio de albañilería no se mermen por causa de los temporales.

Base 25. Un ejemplar del presente convenio de normas de trabajo, se colocará en sitio visible a disposición de quienes deseen consultarlo, en todas las obras de albañilería de alguna importancia.

Base 26. Este contrato entrará en vigor en 1.^o de Junio del presente año.

Convenido en Palencia en sesión del Pleno terminada el día 30 de Marzo de 1933.—El Vicepresidente, Daniel G. Linacero.—El Secretario, José L. Barcia.

Núm. 267

Jurado Mixto del Trabajo Rural de Palencia

Don Roque Nieto Peña, Abogado y Secretario de la Primera Agrupación Administrativa de Jurados mixtos de Trabajo de Palencia y su provincia, a la que está afecto el Jurado mixto de Trabajo Rural. Certifico: Que en el libro de actas del Pleno de este Jurado mixto, existe una que copiada literalmente, dice así:

ACTA

En la ciudad de Palencia a uno de Junio de mil novecientos treinta y tres. Siendo la hora señalada para la celebración del Pleno con carácter de extraordinario y en segunda con-

vocatoria que ha de conocer, discutir y aprobar las bases de trabajo presentadas por la representación obrera de la Sección de horticultores, con asistencia de los señores Vocales don Manuel López Francos y don Mario Rodríguez Baquerín, por la clase patronal y don Abundio Bendito y don Secundino Rodríguez, por la obrera, no compareciendo ni alegando excusa alguna los demás señores Vocales que integran el Jurado mixto del Trabajo Rural y bajo la presidencia del que lo es de éste don Ramón Blanco y Suárez de Puga, se declaró abierto el acto, comenzando esta presidencia dada la orden del día a tratar, admitiendo el asesoramiento de una representación patronal y otra obrera de la Sección de horticultores, las cuales integradas la primera por don Jesús Carlón y don Santiago Guzón y la segunda por don Agapito Frechilla y don Sebastián Fernández.

A continuación, teniendo a la vista las bases propuestas por la representación obrera, por mí, el infrascrito Secretario, se dá lectura de ellas a la representación patronal, a pesar de que ya las conoce por haberlas discutido en Ponencia y se someten de nuevo a discusión en este Pleno, quedando establecidas y aprobadas en la siguiente forma:

B A S E S

Primera. La jornada de trabajo será la de ocho horas, durante las cuatro estaciones del año.

Segunda. No será ocupado ningún obrero forastero, mientras haya parados en la localidad en esta profesión y hasta tanto subsista la ley de Términos municipales.

Tercera. Existirán dos categorías de obreros horticultores, teniendo en cuenta la capacidad y aptitudes para el trabajo.

El censo de obreros de las dos categorías será formado por la Comisión arbitral que en la actualidad funciona para resolver previamente y de modo amistoso las cuestiones de trabajo que se susciten entre los patronos y obreros de esta Sección.

Los obreros de primera categoría, percibirá un jornal diario de siete pesetas y los de segunda, de seis pesetas. (El acuerdo sobre jornales fué tomado por decisión del señor Presidente, toda vez que hubo empate en los que propuso la clase patronal, que consistía en seis cincuenta pesetas para los obreros de primera categoría y cinco con setenta y cinco para los de segunda, en contra de los decididos por el señor Presidente, que son los fijados por la representación obrera).

Cuarta. Si una vez comenzado el trabajo hubiere que suspenderle por causa de fuerza mayor, les será abonado a los obreros únicamente el tiempo que hubieren trabajado.

Quinta. Los chicos de catorce a

quince años que tienen el carácter de regadores y que serán dedicados a este trabajo y cuantos de la horticultura autoricen las leyes y pactos generales para ellos, percibirán el jornal de tres pesetas con veinticinco céntimos, por cada día de trabajo.

Los de diecisiete a dieciocho años que tienen el mismo carácter de regadores y que realizarán primordialmente esta labor y secundariamente cualesquiera otras de horticultura que las leyes y pactos generales autoricen, percibirán el jornal de cuatro pesetas con cincuenta céntimos, los de primera categoría y cuatro pesetas los de segunda.

Sexta. Cuantos obreros están interesados en este pacto, al igual que los patronos, se avienen en todo a lo dispuesto en la ley sobre descanso dominical.

Séptima. Los hijos de los patronos que estén bajo la patria potestad y que tengan obreros extraños a su servicio, no podrán trabajar para otros patronos, mientras haya obreros parados del gremio.

Octava. No podrán ser ocupados en las labores de horticultura, los obreros que habitualmente no se dediquen a esta profesión, mientras en la localidad haya obreros parados que sean aptos para estas tareas.

Novena. La duración de este Pacto, será de dos años, a partir del día en que entre en vigor.

Dicha entrada en vigor se realizará de acuerdo con lo que dispone el artículo 29 de la ley de Jurados mixtos de Trabajo de 27 de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Décima. No se considerarán como fiestas más que las que declaró como tales el Gobierno de la República, y en dichos días percibirán sus jornales los obreros internos que tengan el carácter de fijos.

Undécima. La jornada de trabajo durante los meses de Septiembre, Octubre, Noviembre, Febrero, Marzo y Abril, será de ocho a doce de la mañana y de dos a seis de la tarde; en los meses de Diciembre y Enero, de ocho a doce de la mañana y de una a cinco de la tarde, y en los meses de riego, o sean, Mayo, Junio, Julio y Agosto, la jornada será de siete y media a once y media de la mañana y de tres a siete de la tarde.

Duodécima. Para efectuar los despidos, se tendrá en cuenta lo que determina la ley de Contrato de Trabajo, estableciéndose que el plazo de aviso para los obreros anuales será de un mes, para los temporeros que llevan trabajando un mes o más, de quince días, y para los obreros de semana, se les avisará con la semana de anticipación.

Décimotercera. Para los trabajos en que hayan de ser ocupadas mujeres, serán preferidas las viudas, siempre que se dediquen a estos menesteres y ellos no sean propios de hombres. El jornal mínimo de las mujeres será de tres pesetas.

Décimocuarta. Ambas representaciones se comprometen a someterse a todas las disposiciones vigentes, en los extremos que no se hallan comprendidos en las bases anteriores.

Palencia dos de Junio de mil novecientos treinta y tres.

NOTA.—La diferencia de fecha que se observa entre el comienzo y el final de la sesión de este Pleno, es debida a que el mismo terminó a las tres y media de la mañana del día dos.

Y no habiendo más asuntos de que tratar, el señor Presidente dió por terminado el acto, extendiéndose la presente, que firma el señor Presidente con los señores Vocales y los representantes de la Sección de Horticultores.—El Presidente, Ramón Blanco.—Vocales patronos: Manuel López Francos.—Mario Rodríguez.—Vocales obreros: Abundio Bendito.—Secundino Rodríguez.—Representantes de la Sección de Horticultores, patronos: Jesús Carlón.—Santiago Guzón.—Obreros: Agapito Frechilla.—Sebastián Fernández.—El Secretario, Roque N. Peña.

Lo insertado es cierto y concuerda exactamente con su original del libro de actas, a que me remito.—Roque N. Peña.

Recaudación de Contribuciones de la zona de Carrión

EDICTO

Don Audomaro Alvarez Movellán, Recaudador de Tributos del Estado en la zona de Carrión de los Condes.

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de la Contribución y trimestres que se expresan, se ha dictado con fecha 16 de Agosto de 1932, la providencia siguiente:

PROVIDENCIA: No habiendo satisfecho los deudores comprendidos en las diligencias de embargo y en el mandamiento de anotación preventiva en el Registro de la Propiedad, excepto los que figuran en la diligencia de pagos del folio de este expediente, sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo y venta de otros bienes, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes a cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo la presidencia del Juez municipal, con arreglo a lo prevenido en el artículo 118 del Estatuto de Recaudación, el día 26 de Junio, a las quince horas y en el local del Juzgado de Osornillo, siendo posturas admisibles en la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Anúnciese al público esta providencia por medio de edictos en la casa Consistorial y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo, para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 del Estatuto de Recaudación:

1.º Que los bienes trabados y a cuya enajenación se ha de proceder

son los expresados en la siguiente relación:

Osornillo

INDUSTRIAL.

2.º, 3.º y 4.º trimestres de 1930

Mariano Cebrián Quijada: Una tierra en el término municipal de Osornillo, al paraje de Arañuela, polígono 3, parcela 115, linda Norte Leandro González, Este Pedro Redondo, Sur Honorio Juárez, Oeste Eulogio Marcos, de 70 áreas y 68 centiáreas, valorada en 339'40 pesetas.

Otra tierra en dicho término, al paraje el Barato, polígono 6, parcela 25, linda Norte Julián González, Este y Sur Esteban Puebla y Oeste Dámaso García, de 7 áreas y 7 centiáreas, en 15'60.

Otra tierra en el mismo término, a la Cañada, polígono 23, parcela 152, linda Norte 153 Mariano Cebrián, Este 173 Antonio Marcos, Sur 151 Crescenciano González y Oeste 32 Marcelino Martínez, de 21 áreas y 22 centiáreas, en 101'80.

Otra tierra en ídem al camino de Frómista, polígono 25, parcela 44, linda Norte Maximino Caballero, Este y Oeste Valentín Cebrián y Sur Mariano García, de 21 áreas y 20 centiáreas, en 15'40.

Otra tierra en ídem, a Canaleja, polígono 27, parcela 23, linda Norte Julián González, Este camino, Sur y Oeste Nazario Cebrián, de 7 áreas y 7 centiáreas, en 63'60.

2.º Que los deudores o sus causa-habientes y los acreedores hipotecarios en su defecto, podrán librar las fincas en cualquier momento anterior al de la adjudicación, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que los títulos de propiedad de los inmuebles, estarán de manifiesto en esta oficina hasta el día de la subasta y que los licitadores deberán conformarse con ellos y no tendrán derecho a exigir ningunos otros.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los licitadores depositen previamente en la mesa de la Presidencia, el 5 por 100 del tipo de subasta de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar al Recaudador en el acto o dentro de los tres días siguientes, el precio de la adjudicación, deducido el importe del depósito constituido.

6.º Que si hecha la adjudicación no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario a la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito, que ingresará en las arcas del Tesoro público.

Frómista 31 de Mayo de 1933.—Audomaro Alvarez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA

Núm. 263

Palencia

Cédula de citación

Lópe Pastor, cuyas demás circunstancias se ignoran, que dice residir en Barcarrota, hoy en ignorado paradero, comparecerá dentro del término de diez días ante el Juzgado de instrucción de Palencia, para ser oído en causa que en el mismo se instruye, con el número 122 del año

actual, por estafa a Ignacio Díez, procediéndose a la detención del mismo, por Agentes de la Policía judicial, bajo los apercibimientos de Ley si no comparece.

Palencia 2 de Junio de 1933.—El Secretario judicial, Isidoro Páramo.

Hallándose vacantes las plazas de Secretario propietario y suplente de los Juzgados municipales que al final se insertan, cuyos términos constan del número de habitantes que se indica, se anuncia su provisión por medio del presente, a concurso de traslado, de conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, en relación con la Real orden de 9 de Diciembre del año, pudiendo los mismo aspirantes a indicadas plazas, presentar sus solicitudes, debidamente documentadas, ante el Sr. Juez de primera instancia del partido a que corresponda la vacante, dentro de los treinta días siguientes a la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia.

Juzgados que se citan

Santervás de la Vega (libre).

ADMINISTRACION MUNICIPAL

Villafrauel

ANUNCIO

Por el plazo de quince días, se anuncia a concurso la plaza de Recaudador de los impuestos municipales de este distrito, con el haber del 3 por 100 del premio de cobranza, con la condición de responder de partidas fallidas, ingresar en el segundo mes de cada trimestre el 80 por 100 de los recibos cobratorios de que se haya hecho cargo y el 20 por 100 restante para el día 1 de Diciembre, prestando fianza personal a satisfacción del Ayuntamiento.

Villafrauel 31 de Mayo de 1933.—El Alcalde, Francisco Andrés.

Terminado por la Junta general el repartimiento de los Ayuntamientos que a continuación se relacionan, formado con arreglo a los preceptos establecidos en los artículos 461 al 523 del Estatuto municipal vigente para el año natural de 1933, estará el mismo de manifiesto al público en la Secretaría municipal por el término de quince días hábiles y durante las horas que marca el párrafo 2.º del art. 510 de dicha disposición a los efectos prevenidos en el párrafo 3.º del artículo expresado.

Durante el plazo de exposición y los tres días después se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para justificación de lo reclamado y presentarse en la Secretaría de Ayuntamiento.

Ayuntamientos que se citan

Villafrauel.

Renedo de Valdavia.

Las Cabañas de Castilla.

Olmos de Ojeda.

Palencia.—Imprenta Provincial